



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
D.T.C.H. DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, D.T.C.H. trece (13) de Agosto de dos mil trece (2013).

RADICADO: 47-001-3121-001-2013-00028-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE
TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
SOLICITANTE: MARIO BARRIOS CABALLERO Y OTROS
PREDIO: LAS TORRES DEL LIMON.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de Adición al fallo dentro de la restitución y formalización de la referencia que impetró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través de la Doctora NELCY CECILIA PEREZ MOLINA y aclaración de algunos nombres dentro del núcleo familiar de los solicitantes.

CONSIDERACIONES

A foliatura (636-638) del líbello se evidencia memorial adiado 30 de Julio de la anualidad, impetrado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por intermedio de la letrada NELCY CECILIA PEREZ MOLINA en representación de los solicitantes, quienes solicitan adición al fallo de la referencia, habida cuenta que en el proveído declaratorio no se ordenó lo solicitado por el órgano Administrativo en el líbello introductorio, esto es lo pertinente al numeral SEPTIMO del acápite de pretensiones el cual transcribo a continuación:

SEPTIMA: Que se ordene a la alcaldía de Ciénaga, Tesorería municipal, la condonación y/o exoneración del pasivo predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir, conforme a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en concordancia con el artículo 43 del decreto 2849 de 2011."

Ahora bien, en el mismo escrito informan a esta Agencia Judicial que el municipio de Ciénaga, Magdalena adopto el acuerdo N° 003 del 8 de Marzo de 2013, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el

marco de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando medie de sentencia judicial, al igual que se aclaren algunos nombres dentro del núcleo familiar de los solicitantes.

Sobre el particular el Estatuto Procesal Civil en su artículo 311 inciso primero reza:

ARTICULO 311º- cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis , o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

La ley 1448 de 2011 determina en su Artículo 91:

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

a. Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros;

b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria...

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;...

PARÁGRAFO 4o. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley".-

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 121 regula

Artículo 121. Mecanismos reparatorios en relación con los pasivos. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparatorio, las siguientes:

- 1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.*
- 2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

De lo abonado en el expediente se avista que la solicitud de adición objeto de estudio no fue interpuesta dentro de término pertinente, ello en virtud, que tal como se vislumbra del folio 636 del cuaderno principal, el Representante Regional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena fue notificado personalmente el día 23 de Julio del año que cursa, por ende el término para interponer recurso o solicitud de adición venció el 26 del mismo mes y año en curso, y la solicitud elevada se efectuó solo hasta el 30 de Julio de 2.013, por tanto, esta solicitud es completamente extemporánea.

Ahora bien, no obstante a ello, teniendo en cuenta, los derroteros demarcados por el artículo 311 del C.P.C, el Despacho de oficio y encontrándonos dentro del término de ejecutoria de la sentencia, procederá a analizar los puntos que pudieron ser objetos de omisión involuntaria dentro de la sentencia del 19 de Julio de 2013 para su correspondiente adición y de esta forma poder administrar justicia y garantizar el derecho de los solicitantes a una tutela Judicial efectiva de sus derechos.

Uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho es el contar con una debida administración de justicia, pues a través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de los ciudadanos, así como también, se definen las obligaciones y deberes que le asisten a la administración y a los asociados. La debida administración de justicia consiste entonces, en el deber general de alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la armonía nacional y asegurar la integridad de los órdenes político, económico y social justos. Para cumplir a cabalidad el logro de los anteriores fines, resulta relevante e

indispensable la colaboración de todos los organismos e instituciones para que en el desarrollo de sus funciones tengan presente el compromiso que han adquirido con la sociedad.¹

Por ello, el artículo 2° de la Carta de 1991 establece el deber de las autoridades en general y de las autoridades judiciales en particular, de propender el goce efectivo de los derechos y deberes consagrados en la Constitución. Indica la norma:

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Para lograr el eficaz y efectivo cumplimiento de los mencionados fines, la Jurisprudencia Constitucional ha reconocido, en algunas ocasiones el derecho a la tutela judicial efectiva. Este precepto se caracteriza por establecer un sistema de garantías de naturaleza bilateral, lo que implica que derechos como el acceso a la administración de justicia (art. 229), igualdad (art.13), la defensa en el proceso (art. 29) y la efectividad de los derechos (arts. 2° y 228), sean predicables a los sujetos procesales y a los ciudadanos en general, que acuden a la administración de justicia.²

El derecho a la tutela judicial efectiva no sólo comprende el reconocer a las personas naturales jurídicas, la posibilidad de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino también **la obligación correlativa de éstas de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio sea real y efectivo.**

En el mismo sentido ha dicho la Corte que no existe duda, que cuando el artículo 229 Superior ordena garantizar el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia, está adoptando como imperativo constitucional del citado derecho, su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se

¹ Corte Constitucional sentencia C-037-1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional sentencia C-454-2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

establezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se creen vulneradas.³

Es por ello, que con fundamento en el artículo 93 Superior, el cual establece que los derechos y deberes se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, ha acogido los mecanismos establecidos en los instrumentos internacionales referentes a este derecho. La Declaración Universal de Derechos Humanos (art.8)⁴, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14)⁵, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art.18)⁶; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25)⁷, han marcado el desarrollo tendiente a garantizar el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos.⁸

Según reciente pronunciamiento del Consejo de Estado el derecho a la tutela efectiva: *“está compuesto de tres elementos esenciales; el primero de ellos referente al acceso a la administración de justicia, lo que se traduce en el acceso a la jurisdicción competente para proponer un conflicto; el segundo, integrado por el derecho a obtener una resolución de fondo de la litis para que se haga un estudio profundo de las pretensiones, el cual se verá reflejado en la obtención de una sentencia motivada, razonable, congruente y fundada en derecho; y por último, pero no de menor importancia, el derecho a la ejecución de la sentencia que se profiera, pues exige que el fallo proferido se cumpla y el actor sea*

³ Corte Constitucional sentencia T-247-2007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos: *“Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*.

⁵ Pacto Internacional de los Derechos de los Derechos Civiles y Políticos: *“Artículo 14: 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*.

⁶ Declaración Americana de Derechos Humanos: *“Artículo 18: Derecho de justicia: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*.

⁷ Convención Americana sobre los Derechos Humanos: *“Artículo 25: Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. Los Estados partes se comprometen:

a.) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b.) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c.) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁸ Corte Constitucional sentencia C-318-1998. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

reparado en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, de lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de derechos que ellas comportan, en simples declaraciones de buenas intenciones. Esta necesidad de cumplimiento del fallo judicial, hace que necesariamente el derecho subjetivo a obtener su ejecución haga parte del derecho fundamental proclamado" (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección a. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 28 de mayo de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2011-01174-02.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a estudiar las omisiones involuntarias que pudieron incurrirse al momento de dictarse el fallo.

Al analizar las directrices dispuestas por la ley 1448 de 2.011, permiten inferir a esta agencia Judicial, que efectivamente el despacho omitió al tiempo de dictar sentencia pronunciarse sobre asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales, en el caso de marras, algunas de las pretensiones planteadas por la Doctora NELCY CECILIA PEREZ MOLINA en representación de los solicitantes.

Se percata este operador judicial, que con relación a la pretensión principal relacionada en el punto SEPTIMO del libelo introductorio, aunadas a lo dispuesto en la ley 1448 de 2.011, efectivamente se omitió pronunciarse sobre la pretensión "SEPTIMA: que se ordene a la Alcaldía de Ciénaga Tesorería Municipal, entidades de servicios Públicos y entidades del sector financiero existentes al momento del desplazamiento la condonación y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado, conforme a lo estipulado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 del 2.011, objeto de la restitución".

Con relación a las deudas por servicios públicos, estos no se prestan en la vereda La Secreta, y en cuanto a las deudas con el sector financiero estas no se acreditaron. Por otra parte en cuanto a la orden al Alcalde de Ciénaga Magdalena a fin de que condone las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegare a tener el predio objeto de restitución, en primera instancia se deberá atender a lo normado por el artículo 212 de la mencionada ley de tierras, en el sentido de que solo se ordenará condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento o despojo hasta la fecha de retorno al predio, por lo cual luego de un breve análisis del acervo probatorio se pudo constatar que los solicitantes se desplazaron en el año 1998 y retornaron definitivamente al predio en el período de tiempo del año 2007 a 2010. Pero por otro lado ante la existencia del Acuerdo

No.003 del 8 de Marzo de 2013, por medio del cual el Municipio de Ciénaga (Magdalena) establece "la condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 del 2011 hayan sido restituido o formalizados mediante sentencia judicial"; igualmente el Parágrafo 2 del artículo 1 de ese acuerdo indica "El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial e ira hasta la fecha de la restitución jurídica del predio".

Lo anterior nos permite establecer que el Acuerdo No.003 del 8 de Marzo de 2013 adopto por el Municipio de Ciénaga (Magdalena) es más favorable para los solicitantes de restitución y formalización de tierras que lo preceptuado por el artículo 212 de la ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el principio Pro Homine, se adicionará la sentencia con el numeral Décimo tercero 13) Ordenándose a la Alcaldía de Ciénaga, Tesorería Municipal de esa misma Ciudad, dar cumplimiento al Acuerdo No.003 del 8 de Marzo de 2013, en el sentido de las condonaciones y exoneraciones de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio identificado con código catastral 000600040345-000, antes llamado "LA TORRE DEL LIMON" y del cual se desprenden los predios: a) LA CONCEPCION II con matrícula inmobiliaria No. 222-39628 con un área de 2,8942 Has, de propiedad del señor MARIO ALFONSO BARRIOS CABALLERO; b) SAGRADO CORAZON DE JESUS, con matrícula inmobiliaria No.222-39633 con un área de 2.4076 Has, de propiedad del señor LUIS ENRIQUE BARRIOS CABALLERO; y EL CANEY con matrícula inmobiliaria No. 222-39635 con área de 5,1333 Has, de propiedad del señor EDINSON AUGUSTO BARRIOS CABALLERO.

Ahora bien, luego de un breve análisis del acervo probatorio, observa este ente jurisdiccional que no existe prueba sumarial alguna en la que se denote que efectivamente la señora **ISABEL MANTILLA** ostentare la calidad de esposa o compañera permanente del señor **MARIO ALFONSO CABALLERO**, por ende no se incluirá en el núcleo familiar del solicitante mencionado en líneas que antecede, en cuanto al apellido de la compañera permanente del señor LUIS ENRIQUE se corregirá el apellido actual Pérez por Orozco, en el mismo sentido en el núcleo familiar del señor EDINSON AUGUSTO BARRIOS CABALLERO, se corregirá el nombre de Marlín por Mayerlin, y se incluirá en su núcleo familiar a su hija OLGA CECILIA BARRIOS ORTEGA, la cual no se había incluido.

Empero al margen de lo anterior, sea dable advertir que en el fallo de la referencia tampoco se ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, lo reglado en el numeral p) del artículo 91 de la tan mencionada ley de restitución, inobservancia

esta que será enmendada por este despacho en la instancia procesal que se predica corolario de ello, se adicionará la sentencia con el numeral décimo cuarto, 14), ordenándose al IGAC la actualización de los registros catastrales y alfanuméricos de existir éstos, atendiendo la individualización e identificación del predio con código catastral 000600040345-000, antes llamado "LA TORRE DEL LIMON" y del cual se desprenden los predios: a) LA CONCEPCION II con matrícula inmobiliaria No. 222-39628 con un área de 2,8942 Has, de propiedad del señor MARIO ALFONSO BARRIOS CABALLERO; b) SAGRADO CORAZON DE JESUS, con matrícula inmobiliaria No.222-39633 con un área de 2.4076 Has, de propiedad del señor LUIS ENRIQUE BARRIOS CABALLERO; y EL CANEY con matrícula inmobiliaria No. 222-39635 con área de 5,1333 Has, de propiedad del señor EDINSON AUGUSTO BARRIOS CABALLERO..

Siendo así las cosas, no encuentra esta Agencia Judicial reparo alguno en acceder parcialmente a lo deprecado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, tal como se hará constar en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo disertado, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Santa Marta. Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el fallo adiado 19 de Julio de la Anualidad dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de la referencia de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído **Y EN CONSECUENCIA, Adiciónese** al mismo los siguientes numerales 13.Ordenase al Alcalde del Municipio de Ciénaga, Magdalena dar aplicación al Acuerdo No. 003 de 2013 y en consecuencia condonar el total de la deuda por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, que se haya causado del predio identificado con código catastral 00.06.0004.0345-000, antes llamado "LA TORRE DEL LIMON" y del cual se desprenden los predios: a) LA CONCEPCION II con matrícula inmobiliaria No. 222-39628 con un área de 2,8942 Has, de propiedad del señor MARIO ALFONSO BARRIOS CABALLERO; b) SAGRADO CORAZON DE JESUS, con matrícula inmobiliaria No.222-39633 con un área de 2.4076 Has, de propiedad del señor LUIS ENRIQUE BARRIOS CABALLERO; y EL CANEY con matrícula inmobiliaria No. 222-39635 con área de 5,1333 Has, de propiedad del señor EDINSON AUGUSTO BARRIOS CABALLERO condonar, todos los predios ubicados en el corregimiento Siberia, vereda la Secreta Municipio de Ciénaga, Magdalena.

14. Ordenándose al IGAC la actualización de los registros catastrales y

alfanuméricos del predio identificado con código catastral 00.06.0004.0345-000, antes llamado "LA TORRE DEL LIMON" y del cual se desprenden los predios: a) LA CONCEPCION II con matrícula inmobiliaria No. 222-39628 con un área de 2,8942 Has, de propiedad del señor MARIO ALFONSO BARRIOS CABALLERO; b) SAGRADO CORAZON DE JESUS, con matrícula inmobiliaria No.222-39633 con un área de 2.4076 Has, de propiedad del señor LUIS ENRIQUE BARRIOS CABALLERO; y EL CANEY con matrícula inmobiliaria No. 222-39635 con área de 5,1333 Has, de propiedad del señor EDINSON AUGUSTO BARRIOS CABALLERO condonar, todos los predios ubicados en el corregimiento Siberia, vereda la Secreta Municipio de Ciénaga, Magdalena., atendiendo la individualización e identificación del predio.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales 2 y 3 del fallo fechado 19 de Julio de la Anualidad los cuales quedaran así: 2. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del señor **LUIS ENRIQUE BARRIOS CABALLERO**, su esposa Isabel Ortega Orozco y sus hijos Marta Isabel, Sirelys María, Marbellís María y Laura Carolina Barrios Ortega. 3. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del señor **EDINSON AUGUSTO BARRIOS CABALLERO**, su compañera Magali Pertuz Barrios y sus hijos Mayerlin Barrios Pertuz, Franklin Barrios Pertuz, Shirley Barrios Pertuz, John Barrios Pertuz, Karen Barrios Pertuz, Katy Barrios Pertuz, Olga Cecilia barrios Ortega y Gener Barrios Pertuz.

TERCERO: La presente adición de sentencia hará parte integrar de la sentencia primogénita adiada diecinueve (19) de Julio de dos mil trece (2013) dictada dentro de este proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ARRIETA BAENA
JUEZ